



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00140-00
Accionante: EDGAR MANUEL ROMERO DORIA
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

VISTOS:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR MANUEL ROMERO DORIA, actuando en nombre propio, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Se expone en la tutela por el accionante, que es titular del servicio de energía eléctrica suministrado en el inmueble ubicado en la calle 9A carrera 3-60 del corregimiento Carrillo, sector residencial, estrato 1, identificado con el NIC 7101084 y NIU 19745773. Que el día 27 de julio de 2019 elevó petición ante ELETRICARIBE S.A. E.S.P. para que le fuera instalado un contador en su residencia, asimismo, solicitando información del cobro excesivo del servicio de energía eléctrica, sin que transcurridos más de seis meses le hubiere sido resuelta.

LO PRETENDIDO

Solicita el actor que se tutele el derecho de petición invocado, y, consecuencia de lo anterior, se ordene a ELECRICARIBE S.A. E.S.P. que anule el cobro de las facturas de energía ratificadas en el escrito notificado por aviso el 24 de septiembre de 2018, consecutivo 201830111606, por haber transcurrido más de dos años desde que se solicitó la instalación de medidor de energía en la residencia (febrero de 2016), sin que así lo hubieren hecho, asimismo, se ordene a dicha empresa que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto adiado 08 de octubre de 2020 se admitió la presente acción y se ordenó dar traslado a ELECTRICARIBE S. A. E.P.S., para que ejerciera su derecho a la defensa.

La empresa emitió respuesta dentro del asunto el 16 de octubre hogaño, a través de Agente Especial, solicitando la desvinculación como parte pasiva, argumentando que se trata de hechos que son de resorte únicamente de las empresas que prestan actualmente el servicio de energía eléctrica, que son CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., las cuales empezaron a operar el 1° de octubre de 2020, en virtud del contrato de adquisición celebrado entre ELECTRICARIBE y estas. Que en ese orden, las nuevas compañías fueron cesionarias de la totalidad de contratos de prestación de servicios públicos, incluyendo los contratos de condiciones uniformes y todo lo relacionado con la peticiones, quejas y reclamos que presenten los usuarios o suscriptores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, el Despacho, mediante proveído de 19 de octubre cursante, dispuso la vinculación a la actuación de la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., que presta el servicio de energía eléctrica en la zona Córdoba, concediendo un término de 12 horas para que emitiera respuesta a la tutela.

En ese término, se recibió respuesta de dicha empresa, en la que se consigna que el prestador del servicio en ese momento, esto es, ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, dio respuesta de fondo a la reclamación presentada por el accionante, ciñéndose a

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00140-00
Accionante: EDGAR MANUEL ROMERO DORIA
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Decisión: Sentencia

los términos para responder establecidos en la ley 142 de 1994 y las formas de notificación dispuestas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para discutir actos de facturación en el marco del contrato de condiciones uniformes, ya que son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 154 de la ley 142 de 1994. De esa norma, se concluye que, en principio, contra los actos de facturación proceden los recursos de reposición y de apelación; y, que el recurso se interpone contra el acto que decide la reclamación interpuesta contra el acto de facturación, es decir, que primero se interpone la reclamación contra el acto de facturación, y luego es procedente el recurso de reposición contra el acto que resuelva dicha reclamación; sin que se pueda interponer los recursos directamente contra el acto de facturación.

Que, en el caso concreto, el accionante presentó reclamación el 27 de noviembre de 2019, ante ELECTRICARIBE S.A ESP, solicitando reliquidación a \$0 de los consumos facturados al NIC7101084; dándose respuesta por esa empresa el 10 de diciembre de 2019, mediante consecutivo N° 201930766541, citando el fundamento jurídico, técnico y fáctico en el que se sustentaba dicha respuesta. Además, manifiestan que se le concedió al usuario la oportunidad de presentar los recursos de reposición y subsidiario de apelación, que debía instaurar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto y debía cumplir lo señalado por el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, es decir, acreditar el pago de aquellas sumas que no eran objeto del reclamo inicial, siguiéndose para el trámite de notificación lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, remitiendo a la dirección de notificaciones informada en su derecho de petición la citación para notificación personal, la cual fue debidamente recibida el día 12 de diciembre de 2019, según se observa en la guía de mensajería cuyo pantallazo se aporta; y, debido a que el accionante no se hizo presente para la diligencia de notificación personal, se procedió con la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo aviso con copia de la respuesta que fue recibida conforme a la guía de envío aportada con la contestación de la tutela; pese a lo cual, el actor no presentó recursos contra la respuesta debidamente notificada. Que, por esa razón, la actuación administrativa quedó en firme conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; y, ese acto administrativo puede demandarse por el usuario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señalan los artículos 137 y 138 del CPACA, siendo improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

En el caso objeto de estudio se propone por el señor EDGAR ROMERO DORIA la posible existencia de una violación de su derecho fundamental de petición, como consecuencia de la solicitud presentada el 27 de julio de 2019 ante ELETRICARIBE S.A. E.S.P. para que le fuera instalado un contador en su residencia, asimismo, para que se anulara el cobro excesivo por el servicio de energía eléctrica en las facturas generadas desde el año 2016, que afirma en la tutela no le ha sido resuelto por la empresa, por lo que se avocará por el Despacho este tópico, y, definido el punto, se

abordará el estudio de la procedencia de la acción de tutela frente actos de facturación de las empresas de servicios públicos.

Sobre el primer aspecto propuesto, se tiene que a través de la acción de tutela puede procurarse el amparo de derechos tales como el de petición, atendiendo a que es concebido como fundamental por la constitución y la jurisprudencia nacional, señalándose en el artículo 23 de la Carta Política, que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”*.

El significado de la expresión *“pronta resolución”* contenido en el artículo citado, ha sido abordado en reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se ha señalado que consiste en la posibilidad de obtener una respuesta rápida, oportuna y que brinde solución a lo requerido, tal como se expresó, a modo de ejemplo, en la Sentencia T-400 de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó que: *“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Asimismo, de forma reiterada la H. Corte Constitucional se ha referido al núcleo esencial de este derecho, precisando en la sentencia T – 077 de 2018 que comprende los siguientes aspectos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

En ese orden, en relación con este derecho se acreditó por la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., que presta el servicio de energía eléctrica en la zona Córdoba desde el 1° de octubre hogaño, que se emitió contestación a la petición elevada por el accionante, relacionada con el cobro de facturas por el servicio de energía eléctrica a partir del año 2016, remitiéndose citación para notificación personal de dicha reclamación a través de correo entregado el 12 de diciembre de 2019, guía 87181528339, de la empresa de mensajería LECTA, y, posterior a ello, enviándose notificación por aviso a través de la misma empresa de mensajería, entregada el 20 de diciembre siguiente, guía 87181540062, encontrándose en firme el acto por no interponerse los recursos establecidos en la ley.

De esta forma, debe predicarse por el Juzgado, que el derecho de petición fue resuelto de forma oportuna, sin que pueda predicarse en este momento vulneración del mismo.

Por otro lado, en lo atinente a la procedencia de la acción de tutela por actos de facturación de empresas de servicios públicos, la regla general es su improcedencia, salvo que los medios de defensa judicial no resulten eficaces o que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T – 331 de 2010, se sostuvo que:

“Quedó claro que la acción de tutela, en principio, es improcedente para controvertir las resoluciones emitidas por las empresas de servicios públicos, salvo cuando los medios de defensa judicial no resultan tener un grado de eficacia suficiente para proteger los derechos fundamentales que se estiman transgredidos. Es importante mencionar con relación a este punto, que tal como quedó claro, las empresas de servicios públicos

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00140-00
Accionante: EDGAR MANUEL ROMERO DORIA
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Decisión: Sentencia

domiciliarios, independientemente de su naturaleza, sean públicas o privadas, están dotadas de ciertas facultades y privilegios de las autoridades administrativas, por lo tanto, los actos emitidos por ellas, pueden ser controvertidos a través de la vía gubernativa que comprende la actuación desarrollada al interior de la empresa mediante la presentación de peticiones e interposición de recursos y la revisión superior ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Además, los usuarios de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios pueden hacer uso de las diversas acciones contempladas en el procedimiento Contencioso Administrativo, para pedir la declaratoria de nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que estima conculcado”.

La providencia referenciada sigue la línea jurisprudencia condensada en la sentencia SU – 1010 de 2008, en la que se concluyó que los actos de facturación de las empresas son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, con las excepciones derivadas de la vulneración de un derecho fundamental que hiciere procedente la tutela.

En este asunto, se tiene que el accionante no ejerció los recursos de reposición y subsidiario de apelación dispuestos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, por lo que, encontrándose en firme el acto que resolvió su reclamación, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar su nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia o inminencia de perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, se negará la acción de tutela propuesta, atendiendo a que no se encuentra afectado el derecho de petición alegado, así como la improcedencia de este medio frente a actos de facturación de las empresas de servicios públicos.

Finalmente, se desvinculará de la actuación a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por cuanto a partir del 1° de octubre de 2020 la prestación del servicio de energía eléctrica en la zona se encuentra radicada en la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., estando a cargo de todos los asuntos relacionados con los contratos de condiciones uniformes suscritos con los usuarios de dicho servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR MANUEL ROMERO DORIA, actuando en nombre propio, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, siendo actualmente el prestador del servicio la empresa **CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR como accionada a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Hecho lo anterior y en el evento de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente en tiempo oportuno, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00140-00
Accionante: EDGAR MANUEL ROMERO DORIA
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Decisión: Sentencia

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdb0a5463035f79fc44f533cccb9c9da37eeb8448f2ce36cfdac2197cb46285

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>